

LIQUIDACION DE CREDITO RADICADO N°2017-052

YULI GUTIERREZ PRETEL <yuligutierrez0511@hotmail.com>

Sáb 4/07/2020 10:40 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - N. De Santander - Cucuta <jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (892 KB)

CamScanner 07-04-2020 22.37.19.pdf;

Buenas tardes:

Adjunto liquidación de crédito de proceso en referencia.

Agradecemos la atención prestada

Yuly Gutiérrez Pretel

Abogada

YULIS PAULIN GUTIERREZ PRETEL
Abogada

Carrera 24 No. 51-10 Teléfono: 6959929 Celular 3004336268 Bucaramanga

Señores:

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
E. S. M.

REF: ALLEGANDO LIQUIDACION DE CREDITO
DE: BANCO PICHINCHA
CONTRA: PUBLIO TORRES BERNAL
RDO: 2017-052

YULIS PAULIN GUTIERREZ PRETEL, Abogada en ejercicio, identificada con la Cédula de ciudadanía No. 49.723.692 expedida en Valledupar, y con Tarjeta Profesional No.162421 del Consejo Superior de la Judicatura, vecina y residente de Bucaramanga, actuando en mi condición de apoderada de la parte actora del proceso en referencia, por medio del presente memorial me permito allegar liquidación de crédito de acuerdo con el artículo 446 del CGP.

Del Señor Juez,


YULIS PAULIN GUTIERREZ PRETEL

C.C. No. 49.723.692 de Valledupar

T.P. No. 162421 del Consejo Superior de la Judicatura

IMPUESTO					\$ 136.593.192
VENCIMIENTO					29-sep-2016
FECHA PAGO DEUDA					25-mar-2020
DIAS DE MORA					1.273
2014	Enero	31-ene-2014	29,48%	-	
	Julio	31-jul-2016	32,01%	-	
	Agosto	31-ago-2016	32,01%	-	
	Septiembre	30-sep-2016	32,01%	1	\$ 119.000
	Octubre	31-oct-2016	32,99%	31	
	Noviembre	30-nov-2016	32,99%	30	
	Diciembre	31-dic-2016	32,99%	31	\$ 11.327.000
2017	Enero	31-ene-2017	31,51%	31	
	Febrero	28-feb-2017	31,51%	28	
	Marzo	31-mar-2017	31,51%	31	\$ 10.613.000
	Abril	30-abr-2017	31,50%	30	
	Mayo	31-may-2017	31,50%	31	
	Junio	30-jun-2017	31,50%	30	\$ 10.727.000
	Julio	31-jul-2017	30,97%	31	
	Agosto	31-ago-2017	30,97%	31	\$ 7.186.000
	Septiembre	30-sep-2017	30,22%	30	\$ 3.393.000
	Octubre	31-oct-2017	29,73%	31	\$ 3.449.000
	Noviembre	30-nov-2017	29,44%	30	\$ 3.305.000
	Diciembre	31-dic-2017	29,16%	31	\$ 3.383.000
2018	Enero	31-ene-2018	29,04%	31	\$ 3.369.000
	Febrero	28-feb-2018	29,52%	28	\$ 3.093.000
	Marzo	31-mar-2018	29,02%	31	\$ 3.367.000
	Abril	30-abr-2018	28,72%	30	\$ 3.224.000
	Mayo	31-may-2018	28,66%	31	\$ 3.325.000
	Junio	30-jun-2018	28,42%	30	\$ 3.191.000
	Julio	31-jul-2018	28,05%	31	\$ 3.254.000
	Agosto	31-ago-2018	27,91%	31	\$ 3.229.000
	Septiembre	30-sep-2018	27,72%	30	\$ 3.104.000
	Octubre	31-oct-2018	27,45%	31	\$ 3.176.000
	Noviembre	30-nov-2018	27,24%	30	\$ 3.050.000
	Diciembre	31-dic-2018	27,10%	31	\$ 3.135.000
2019	Enero	31-ene-2019	26,74%	31	\$ 3.094.000
	Febrero	28-feb-2019	27,55%	28	\$ 2.879.000
	Marzo	31-mar-2019	27,06%	31	\$ 3.131.000
	Abril	30-abr-2019	26,98%	30	\$ 3.021.000
	Mayo	31-may-2019	27,01%	31	\$ 3.125.000
	Junio	30-jun-2019	26,95%	30	\$ 3.017.000
	Julio	31-jul-2019	26,92%	31	\$ 3.123.000
	Agosto	31-ago-2019	26,98%	31	\$ 3.130.000
	Septiembre	30-sep-2019	26,98%	30	\$ 3.029.000
	Octubre	31-oct-2019	26,65%	31	\$ 3.092.000
	Noviembre	30-nov-2019	26,55%	30	\$ 2.981.000
	Diciembre	31-dic-2019	26,37%	31	\$ 3.059.000
TOTAL OBLIGACION					\$ 136.593.192
TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS					\$ 128.700.000
TOTAL A PAGAR					\$ 265.293.192

LIQUIDACION DE CREDITO RADICADO N°2017-323

YULI GUTIERREZ PRETEL <yuligutierrez0511@hotmail.com>

Sáb 4/07/2020 11:27 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - N. De Santander - Cucuta <jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

CamScanner 07-04-2020 23.24.21.pdf;

Buenas tardes:

Adjunto liquidación de crédito de proceso en referencia.

Agradecemos la atención prestada

Yuly Gutiérrez Pretel

Abogada

YULIS PAULIN GUTIERREZ PRETEL
Abogada

Carrera 24 No. 51-10 Teléfono: 6959929 Celular 3004336268 Bucaramanga

Señores:
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
E. S. M.

REF: ALLEGANDO LIQUIDACION DE CREDITO
DE: BANCO PICHINCHA
CONTRA: HOLGER IVAN ZAPATA GUERRERO
RDO: 2017-323

YULIS PAULIN GUTIERREZ PRETEL, Abogada en ejercicio, identificada con la Cédula de ciudadanía No. 49.723.692 expedida en Valledupar, y con Tarjeta Profesional No.162421 del Consejo Superior de la Judicatura, vecina y residente de Bucaramanga, actuando en mi condición de apoderada de la parte actora del proceso en referencia; por medio del presente memorial me permito allegar liquidación de crédito de acuerdo con el artículo 446 del CGP.

Del Señor Juez,

YULIS PAULIN GUTIERREZ PRETEL

C.C. No. 49.723.692 de Valledupar

T.P. No. 162421 del Consejo Superior de la Judicatura

CAPITAL					\$ 129.037.254
VENCIMIENTO					03-may-2017
FECHA PAGO DEUDA					25-mar-2020
DIAS DE MORA					1.057
2017	Abril	30-abr-2017	31,50%	-	
	Mayo	31-may-2017	31,50%	28	
	Junio	30-jun-2017	31,50%	30	\$ 6.459.000
	Julio	31-jul-2017	30,97%	31	
	Agosto	31-ago-2017	30,97%	31	\$ 6.788.000
	Septiembre	30-sep-2017	30,22%	30	\$ 3.205.000
	Octubre	31-oct-2017	29,73%	31	\$ 3.258.000
	Noviembre	30-nov-2017	29,44%	30	\$ 3.122.000
	Diciembre	31-dic-2017	29,16%	31	\$ 3.196.000
2018	Enero	31-ene-2018	29,04%	31	\$ 3.183.000
	Febrero	28-feb-2018	29,52%	28	\$ 2.922.000
	Marzo	31-mar-2018	29,02%	31	\$ 3.180.000
	Abril	30-abr-2018	28,72%	30	\$ 3.046.000
	Mayo	31-may-2018	28,66%	31	\$ 3.141.000
	Junio	30-jun-2018	28,42%	30	\$ 3.014.000
	Julio	31-jul-2018	28,05%	31	\$ 3.074.000
	Agosto	31-ago-2018	27,91%	31	\$ 3.050.000
	Septiembre	30-sep-2018	27,72%	30	\$ 2.932.000
	Octubre	31-oct-2018	27,45%	31	\$ 3.000.000
	Noviembre	30-nov-2018	27,24%	30	\$ 2.881.000
	Diciembre	31-dic-2018	27,10%	31	\$ 2.962.000
2019	Enero	31-ene-2019	26,74%	31	\$ 2.923.000
	Febrero	28-feb-2019	27,55%	28	\$ 2.720.000
	Marzo	31-mar-2019	27,06%	31	\$ 2.957.000
	Abril	30-abr-2019	26,98%	30	\$ 2.854.000
	Mayo	31-may-2019	27,01%	31	\$ 2.952.000
	Junio	30-jun-2019	26,95%	30	\$ 2.850.000
	Julio	31-jul-2019	26,92%	31	\$ 2.950.000
	Agosto	31-ago-2019	26,98%	31	\$ 2.957.000
	Septiembre	30-sep-2019	26,98%	30	\$ 2.861.000
	Octubre	31-oct-2019	26,65%	31	\$ 2.921.000
	Noviembre	30-nov-2019		30	\$ -
	Diciembre	31-dic-2019		31	\$ -
TOTAL OBLIGACION					\$ 129.037.254
TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS					\$ 91.358.000
TOTAL A PAGAR					\$ 220.395.254

CAPITAL						
VENCIMIENTO					\$ 44.833.930	
					16-mar-2017	
FECHA PAGO DEUDA						
					25-mar-2020	
DIAS DE MORA						
					1.105	
2014	Enero	31-ene-2014	29,48%	-		
	Febrero	28-feb-2014	29,48%	-		
	Febrero	28-feb-2017	31,51%	-		
	Marzo	31-mar-2017	31,51%	15	\$	581.000
	Abril	30-abr-2017	31,50%	30		
	Mayo	31-may-2017	31,50%	31		
	Junio	30-jun-2017	31,50%	30	\$	3.521.000
	Julio	31-jul-2017	30,97%	31		
	Agosto	31-ago-2017	30,97%	31	\$	2.359.000
	Septiembre	30-sep-2017	30,22%	30	\$	1.114.000
	Octubre	31-oct-2017	29,73%	31	\$	1.132.000
	Noviembre	30-nov-2017	29,44%	30	\$	1.085.000
Diciembre	31-dic-2017	29,16%	31	\$	1.110.000	
2018	Enero	31-ene-2018	29,04%	31	\$	1.106.000
	Febrero	28-feb-2018	29,52%	28	\$	1.015.000
	Marzo	31-mar-2018	29,02%	31	\$	1.105.000
	Abril	30-abr-2018	28,72%	30	\$	1.058.000
	Mayo	31-may-2018	28,66%	31	\$	1.091.000
	Junio	30-jun-2018	28,42%	30	\$	1.047.000
	Julio	31-jul-2018	28,05%	31	\$	1.068.000
	Agosto	31-ago-2018	27,91%	31	\$	1.060.000
	Septiembre	30-sep-2018	27,72%	30	\$	1.019.000
	Octubre	31-oct-2018	27,45%	31	\$	1.042.000
	Noviembre	30-nov-2018	27,24%	30	\$	1.001.000
	Diciembre	31-dic-2018	27,10%	31	\$	1.029.000
2019	Enero	31-ene-2019	26,74%	31	\$	1.015.000
	Febrero	28-feb-2019	27,55%	28	\$	945.000
	Marzo	31-mar-2019	27,06%	31	\$	1.028.000
	Abril	30-abr-2019	26,98%	30	\$	991.000
	Mayo	31-may-2019	27,01%	31	\$	1.026.000
	Junio	30-jun-2019	26,95%	30	\$	990.000
	Julio	31-jul-2019	26,92%	31	\$	1.025.000
	Agosto	31-ago-2019	26,98%	31	\$	1.027.000
	Septiembre	30-sep-2019	26,98%	30	\$	994.000
	Octubre	31-oct-2019	26,65%	31	\$	1.015.000
	Noviembre	30-nov-2019		30	\$	-
	Diciembre	31-dic-2019		31	\$	-
TOTAL OBLIGACION					\$	44.833.930
TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS					\$	33.599.000
TOTAL A PAGAR					\$	78.432.930

[2019-00271] Recurso de reposición contra el mandamiento de pago / Recurso de reposición y/ apelación contra el auto que decretó medidas cautelares [CARBONES LA JUANA V. C I BULK] [IWOV-imanage.FID754475]

Santiago Cruz <santiago.cruz@ppulegal.com>

Mar 5/11/2019 11:43 AM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - N. De Santander - Cucuta <jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Julio González <julio.gonzalez@ppulegal.com>; Esteban Lagos <esteban.lagos@ppulegal.com>

📎 2 archivos adjuntos (6 MB)

PPU-_8937069_V_1_20190511 Recurso de reposición contra el mandamiento de pago.PDF; PPU-_8936858_V_1_20190511 Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que decreto medidas cautelares.PDF;

Señora

JUEZ TERCERO (3) CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de CARBONES LA JUANA S.A.S contra SOCIEDAD C.I. BULK

Radicación: 2019-00271

**Asunto: Recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.
Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que decretó medidas cautelares.**

SANTIAGO CRUZ MANTILLA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con C.C. 1.015.395.009 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No, 186.636 del C. S de la J. en mi condición de apoderado judicial de la sociedad **C.I. BULK TRADING SUR AMÉRICA S.A.S.** (en adelante "**Bulk**"), debidamente conformada y existente de conformidad con las leyes de la República de Colombia, con NIT 900.226.684-3, con domicilio en la ciudad de Cúcuta, conforme al poder y al certificado de existencia y representación legal que aporfo, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 103 y 109 del Código General del Proceso, por medio del presente interpongo oportunamente adjunto al presente correo: (1) **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2019** y (2) **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2019 QUE DECRETÓ MEDIDAS CAUTELARES**

-
Lo anterior, sin perjuicio de que se radicarán en el Despacho los documentos originales.

Agradezco de antemano se sirva acusar recibo del presente correo electrónico y de su adjunto.

De la señora Juez, con todo respeto,

SANTIAGO CRUZ MANTILLA

C.C. 1.015.395.009 de Bogotá D.C.

T.P. 186.636 del C. S de la J.

Anexo: (1) Recurso de reposición contra el mandamiento de pago; poder para actuar, y certificado de existencia y representación legal de Bulk.

(2) Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de 16 de septiembre de 2019 que decretó medidas cautelares.

**Philippi
Prietocarrizosa
Ferrero DU
&Uría**

Santiago Cruz
Abogado / Lawyer
santiago.cruz@ppulegal.com
Tel: +57 1 3268600 Ext. 1405
Carrera 9 # 74-08 Of 105
Bogotá D.C., Colombia
ppulegal.com

Este mensaje es propiedad de Philippi, Prietocarrizosa Ferrero DU & Uría, puede contener información privilegiada, confidencial o reservada y su divulgación no autorizada está prohibida por la ley. Si Ud. lo recibió por error, le rogamos avisarnos de inmediato por esta vía y eliminarlo.

This message is property of Philippi, Prietocarrizosa Ferrero DU & Uría, it may contain privileged, confidential or reserved information and its disclosure is prohibited by law. If you are not the intended recipient, please contact the sender and delete all copies.



Señora
JUEZ TERCERO (3) CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de **CARBONES LA JUANA S.A.S**
contra **SOCIEDAD C.I. BULK**

Radicación: 2019-00271

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que decretó medidas cautelares.

SANTIAGO CRUZ MANTILLA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado judicial de la sociedad **C.I. BULK TRADING SUR AMÉRICA S.A.S.** (en adelante "**Bulk**"), debidamente conformada y existente de conformidad con las leyes de la República de Colombia, con NIT 900.226.684-3, con domicilio en la ciudad de Cúcuta, conforme al poder y al certificado de existencia y representación legal que aporto con este escrito, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 318, 320, 321(8) del Código General del Proceso (el "**CGP**") por medio del presente escrito respetuosamente presento **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2019 QUE DECRETÓ MEDIDAS CAUTELARES** (el "**Auto recurrido**").

I. OPORTUNIDAD

Bulk se notificó personalmente del Mandamiento de Pago y del Auto Recurrido el 31 de octubre de 2019. Conforme con lo anterior, los tres días previstos en el artículo 318 del CGP para la interposición del presente recurso vencen el 6 de noviembre de 2019.

II. MANIFESTACIÓN PRELIMINAR

El presente recurso se interpone sin perjuicio de que, al mismo tiempo, se está radicando un recurso de reposición contra el mandamiento de pago proferido en el mismo expediente, toda vez que -como se argumenta en detalle en ese escrito- ninguno de los documentos aportados con la demanda reúne los requisitos para su cobro ejecutivo. En tal medida, este recurso no implica renuncia al mencionado recurso ni la conformidad con el mandamiento de pago ni con el mérito ejecutivo de los títulos aportados para su cobro judicial.

III. ARGUMENTOS DE IMPUGNACIÓN

3.1. La medida cautelar decretada respecto del embargo de dineros excede el máximo que establece el art. 593 del CGP para medidas de embargo:

1. En el numeral primero de la parte resolutive del Auto Recurrido, el Despacho resolvió:

“DECRETAR el embargo y retención de dineros de la sociedad ejecutada CI BULK TRADING SUR AMERICA S.A.S.” identificada con NIT. 900.226.684-3 tenga en la cuenta corriente 088450067691 en la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A. Oficiese.

LÍBRENSE las comunicaciones correspondientes. LIMITAD la presente medidas hasta por la suma de SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS UN MIL SETECIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$777.201.711), de conformidad con lo establecido en el Numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso”.

2. Respecto de las medidas de embargo de dineros, el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso (“CGP”) señala una cuantía máxima de la medida:

*“El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, **debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%).** Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo” (Subrayas y negrillas añadidas).*

3. Según la tabla contenida en el Mandamiento de Pago, el Despacho expidió orden de pago respecto de los créditos supuestamente contenidos en los documentos denominados “Factura de Venta” con consecutivos CJ310, CJ314, CJ315, CJ316, CJ332, CJ333, CJ340, CJ341, CJ350, CJ358, CJ363, CJ364 (12 facturas).

4. Lo anterior, de acuerdo con la siguiente tabla:

FACTURA	VALOR
CJ310	\$ 5.888.079
CJ314	\$ 3.651.700
CJ315	\$ 139.789.800
CJ316	\$ 52.667.900
CJ332	\$ 9.534.700
CJ333	\$ 69.014.700
CJ340	\$ 3.410.550
CJ341	\$ 53.765.100
CJ350	\$ 3.947.789
CJ358	\$ 7.940.800
CJ363	\$ 9.164.538
CJ364	\$ 7.521.250
TOTAL	\$ 366.296.906

5. El Mandamiento de Pago se profirió por la suma de “QUINIENTOS DIECIOCHO MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$518.134.474,00)”. Sin embargo, al sumar los montos de las facturas que el Juzgado tomó como base para proferir el mandamiento de pago, se aprecia que el resultado no es el indicado, sino trescientos sesenta y seis millones doscientos noventa y seis mil novecientos seis pesos (\$366.296.906).
6. Con lo anterior, el Juzgado parece haber incurrido en un error aritmético que debe ser corregido - como se señala en el recurso de reposición contra el mandamiento de pago - en favor de Bulk, en cuanto la parte demandante no lo recurrió oportunamente siendo su carga hacerlo. Lo anterior, sin perjuicio de que se insiste que las facturas en cuestión no cumplen con los requisitos para su cobro judicial.
7. Dicho error aritmético en el mandamiento de pago conllevó a que en la imposición de la medida cautelar se excediera el monto máximo establecido en el Art. 593 CGP, según se muestra a continuación.

Mandamiento de pago con error aritmético	Mandamiento de pago respecto de la suma de las doce facturas
<p>Monto mandamiento: \$518.134.474,00</p> <p>Límite de la medida: Monto de mandamiento x 150%</p> <p>Límite de la medida: \$777.201.711</p>	<p>Monto correcto del mandamiento: \$366.296.906</p> <p>Límite de la medida: Monto correcto de mandamiento x 150%</p> <p>Límite de la medida: <u>\$549.445.359</u></p>

8. En tal medida, se evidencia que la medida cautelar decretada excede el monto máximo y en tal sentido debe limitarse a la suma de **QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$549.445.359)**.
- 3.2. La medida cautelar decretada respecto del embargo del establecimiento de comercio es innecesaria, en cuanto la obligación se encuentra garantizada con las sumas de dinero embargadas.
9. En el numeral segundo de la parte resolutive del Auto Recurrido, el Despacho resolvió:

“SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado CI BULK TRADING SUR AMERICA S.A.S., ubicado en la avenida 0A 12 – 05 Of. 303, Edificio Ingrid, barrio la Plata. Oficiese.”

10. Respecto del decreto de medidas cautelares, el legislador ha indicado que estas deben ser limitadas por el juez a lo necesario para garantizar el pago de la acreencia, según dispone el inciso segundo del art. 599 del CGP:

“El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad” (Subrayas y negrillas como énfasis).

11. En el caso concreto, resulta evidente que los dineros embargados en cuentas bancarias de mi representada son suficientes para garantizar el pago del crédito. Por tal razón, el embargo del establecimiento de comercio es innecesario, en los términos descritos en la precitada disposición, y en consecuencia el Auto recurrido debe ser revocado.

3.3. La medida cautelar decretada se expidió respecto de un supuesto crédito contenido en unos documentos que no cumplen con los requisitos para su cobro ejecutivo.

12. Sin perjuicio de lo expuesto hasta ahora, se reitera al Despacho que ninguno de los documentos aportados con la demanda cumple con los requisitos para su cobro ejecutivo¹. De esta forma, las medidas cautelares decretadas deben ser revocadas por no cumplirse los requisitos para la expedición del mandamiento de pago.
13. En virtud de todo lo anterior, se solicita al despacho que una vez revocado el mandamiento de pago se levanten las medidas cautelares decretadas, según dispone el Art. 597(4) del CGP.

IV. PETICIÓN

Con base en los argumentos anteriormente expuestos, respetuosamente solicito al Despacho:

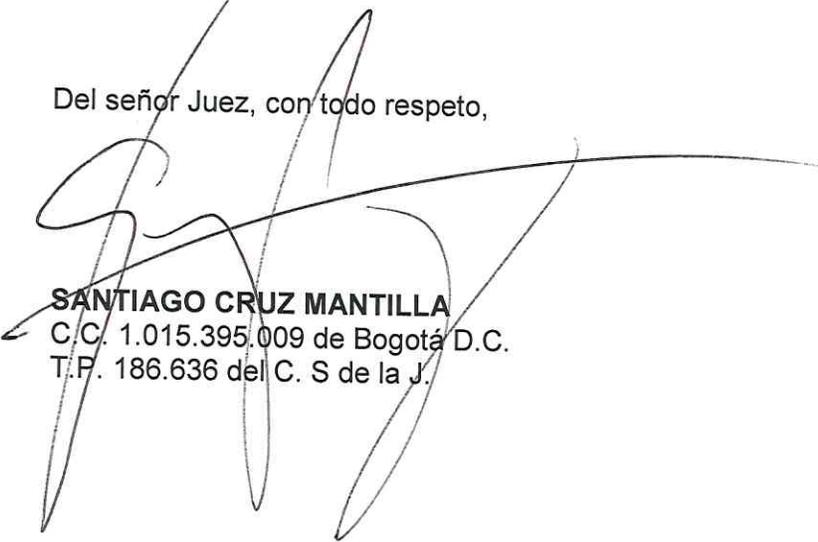
PRINCIPAL: Que **REVOQUE** el Auto Recurrido del 16 de septiembre de 2019.

PRIMERA SUBSIDIARIA: Que se **MODIFIQUE** la medida cautelar de embargo, decretada en el numeral primero del resuelve del Auto Recurrido, limitando el embargo a la suma de **QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$549.445.359)**, por las razones antes expuestas.

¹ En aras de la brevedad me remito por completo a los argumentos y razones expuestos en el recurso contra el mandamiento de pago.

SEGUNDA SUBSIDIARIA: Que **REVOQUE** la medida cautelar de embargo del establecimiento de comercio, decretada en el numeral segundo del resuelve del Auto Recurrido, en cuanto es innecesaria dicha medida al estar garantizado el crédito con las sumas de dinero embargadas.

Del señor Juez, con todo respeto,



SANTIAGO CRUZ MANTILLA
C.C. 1.015.395.009 de Bogotá D.C.
T.P. 186.636 del C. S de la J.